

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 19

Santiago de Cali, Febrero diez y ocho de dos mil veintiuno

DANILO GUZMAN LOMBO actuando a través de apoderado judicial, residente en esta ciudad demandó por el trámite verbal sumario a su hija COLLEN GUZMAN LORZA, con el fin de obtener la fijación de una cuota alimentaria a su favor y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto–, fue admitida por auto 2186 de Agosto 6 de 2019, ordenándose notificar a la demandada COLLEN GUZMAN LORZA, a quien se le notifica el contenido del auto admisorio acorde con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, contesta oportunamente mediante apoderado judicial.

Finalmente, por auto 975 de Julio 2 de 2020, se fija el 19 de Febrero de 2021 para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. Posteriormente las partes solicitan se dicte sentencia anticipada, y aportan acuerdo por el cual concilian las pretensiones iniciales. Atendiendo la anterior petición, la titular de este juzgado con apoyo en el artículo Art. 278 numeral 1º del CGP, ordena dictar sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, tras lo cual se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP, que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º

de la Ley 25 de 1992. La demanda cumplió con los requisitos legales, por lo cual fue admitida, demostrando las partes la capacidad para intervenir dado su parentesco filial.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. Art. 278 numeral 1º del CGP. De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo entre padre e hija respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido. En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 82, 390 y 397 del código general del proceso.

Por expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por **DANILO GUZMAN LOMBO** y **COLLEN GUZMAN LORZA** identificados con las cédulas de ciudadanía 19108316 y 1007016478 respectivamente, consistente en:

"1.- Que se apruebe el presente acuerdo. 2.- Que se rebaje la cuota alimentaria a partir de mayo de 2021 al señor **DANILO GUZMAN LOMBO** c.c. 19108316 en favor de su hija **COLLEN GUZMAN LORZA** c.c. 1007016478 a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.650.000.00) mensuales como cuota ordinaria y cuota extras (sic) en junio y diciembre por el 50 % del valor de la cuota ordinaria esto es OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00). Cuotas que tendrán un incremento en enero de cada año conforme al IPC. 3.- El pago de la cuota alimentaria seguirá cancelándose los primeros cinco días de cada mes y serán consignados como lo ha venido haciendo el demandante en cuenta bancaria a favor de la alimentaria. 4.- Sin lugar a fijar costas por haber llegado las partes a un acuerdo. 5.- Se ordene el archivo del presente asunto de manera definitiva."

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, ORDENASE el archivo de las diligencias previas las anotaciones de ley.

ALIMENTOS*2019-344

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión en estados (art. 295 del CGP)

NOTIFIQUESE.

La Juez.


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN



216

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali
El secretario

24 FEB 2021